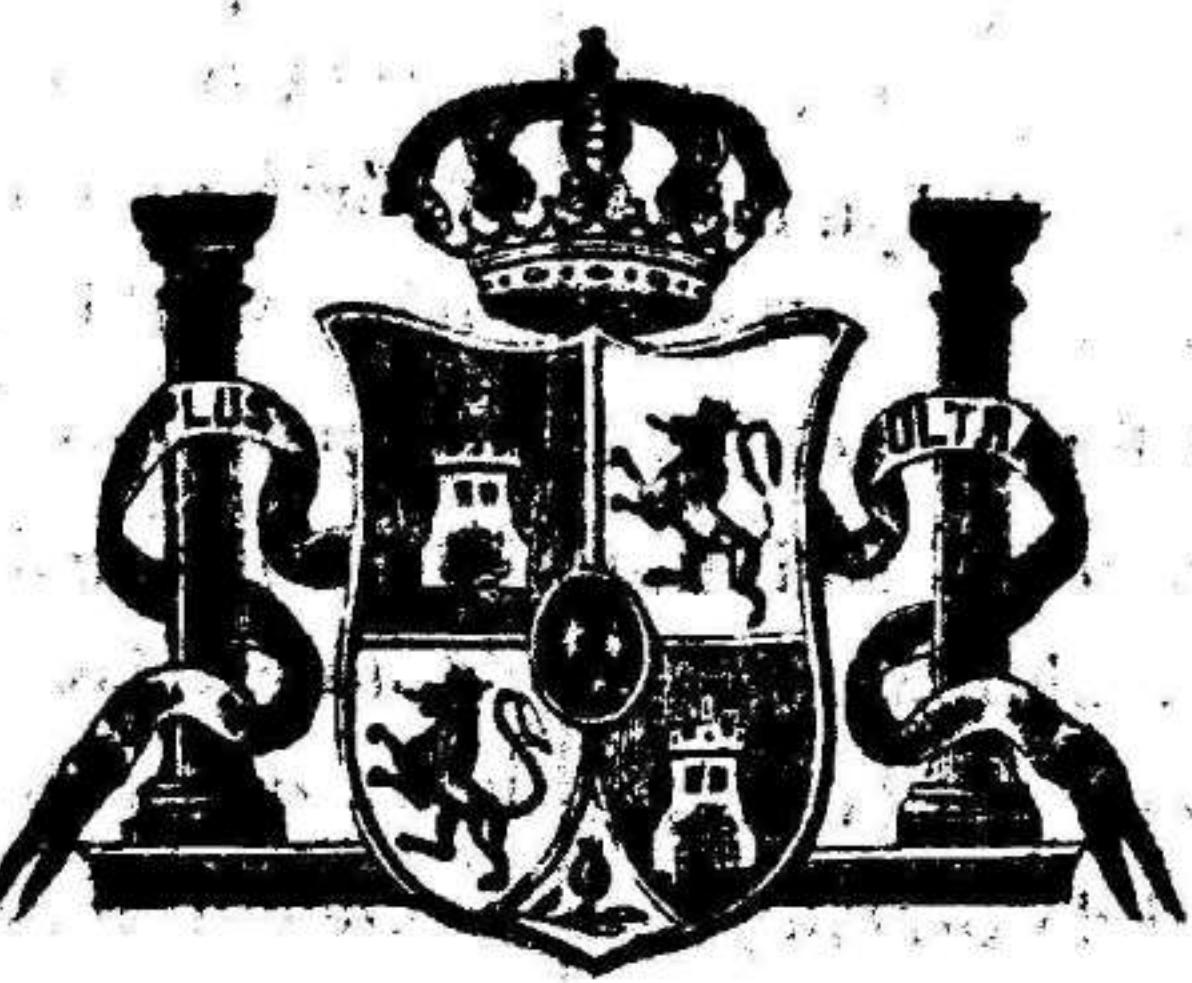


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscriptores; y fuera de ella 68 al año, 30 al semestre, 21 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redacción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 73.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RÉAL DECRETO.

Vengo en trasladar á D. Francisco de Paula Salas, Regente de la Audiencia de la Coruña, á la Regencia de la de Oviedo que desempeña D. Pedro Pablo Gómez, y á este á la que en su consecuencia resulta vacante en la referida Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

(Gaceta núm. 72.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 10.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. se ha d. del acuartelamiento, en que manifiesta que el Teniente del batallón provincial de Cáceres, núm. 36, D. Miguel Díaz del Castillo y Maurelle, se ha excedido en el uso de la Real licencia y prórroga que con objeto de arreglar asuntos propios le fué concedida para el continente americano, se ha servido resolver que el

expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposición se comunique á los Directores e Inspectorés generales de las armas e institutos, Capitanes generales de los distritos y al Señor Ministro de la Gobernación del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer el interesado en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1859. — El Mayor, Francisco de Uztariz — Señor....

Núm. 17.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Teniente general D. Félix Messina e Iglesias lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con satisfacción del regreso de V. E. á esta Corte, y en su consecuencia se ha servido resolver vuelva á encargarse del despacho de la Dirección general de los cuerpos de Estado Mayor del Ejército y de plazas, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado, durante la ausencia de V. E., el Brigadier del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército Don Joaquín Blake y Tovar, Jefe del

mismo de la Capitanía general de este distrito.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos conseguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1859. — El Mayor, Francisco de Uztariz — Señor....

tes al paso á Ultramar en su propio empleo, serán presentados á los que lo soliciten con el inmediato superior, siempre que aquéllos estén comprendidos con favorables notas, dentro de tres años de permanencia en la Península, si procediesen de los ejércitos de Ultramar, y no excedan de la edad que se señala en el artículo siguiente.

Art. 4º Para pasar con ascenso á los ejércitos de Ultramar son

circunstancias indispensables, en los Jefes, Capitanes y Tenientes, contar tres años de efectividad cuando menos en su último empleo, reunir las condiciones de aptitud y buena conducta que el ascenso requiere, y no exceder los primeros de 45 años de edad, de 40 los segundos y de 35 los terceros; en los Subtenientes y Sargentos primeros, un año de efectividad; aptitud, buena conducta, y no pasar de la edad de 30 años.

Art. 5º Las vacantes de Coronel, Teniente Coronel, Comandante y Capitán se cubrirán una por antigüedad y otra por elección, empezando la alternativa por el primero de dichos turnos; las de Teniente y Subteniente por antigüedad.

Art. 1º Queda suprimido el sorteo en todas las clases de Jefe y Oficial de infantería y caballería del ejército de la Península para la provisión de las vacantes en los ejércitos de Ultramar.

Art. 2º Todos los empleos vacantes, desde el de Coronel al de Subteniente ó Alférez inclusives en los expresados ejércitos de Ultramar, correspondientes al turno del de la Península, se proveerán al ascenso, si no hubiesen aspirantes al paso sin él, tan pronto como hayan obtenido colocación los Jefes y Oficiales que accidentalmente existen de reemplazo en aquellos dominios.

Art. 3º Cuanto haya aspiran-

tes con destino á vacante correspondiente al turno de elección necesitará que el Jefe ó Capitán esté clasificado para ascender por este turno en la Península, y ser al propio tiempo el más antiguo entre los clasificados que aspiren á pasar al ejército en que haya ocurrido la vacante. En los Tenientes es indispensable figurar en la primera mitad de la lista de los aspi-

antes.

Art. 4º Para obtener ascenso con destino á vacante correspondiente al turno de elección necesitará que el Jefe ó Capitán esté clasificado para ascender por este turno en la Península, y ser al propio tiempo el más antiguo entre los clasificados que aspiren á pasar al ejército en que haya ocurrido la vacante. En los Tenientes es indispensable figurar en la primera mitad de la lista de los aspi-

rantes, y no tener en sitio preferente de la misma lista á ninguno con mejores ó iguales notas de concepto; pues la elección ha de recaer siempre en el que, sin menores merecimientos, tuviese mayor antigüedad.

Art. 7.^o No se concederá sin embargo, el pase a Ultramar, con ascenso ni sin ascenso, á ningún aspirante que por razón de su mucha antigüedad hubiese de ser colocado en la primera décima parte de la escala de su clase en el ejército á que solicite ser destinado.

Art. 8.^o En el caso de tenerse que proveer vacante para la cual no haya aspirante que reuna las circunstancias prevenidas, será destinado á ella con ascenso el Jefe ó Oficial de la clase inmediata inferior que el dia en que se reciba en este Ministerio la noticia de la vacante sea el primero de la segunda mitad de la escala de su clase, y que reuna al propio tiempo las referidas circunstancias, exceptuándose únicamente del destino forzoso con ascenso, los que no las reúnan y los que ya hubieren servido en Ultramar el plazo de seis años. Si hubiesen de cubrirse varias vacantes á la vez, serán destinados con el númer. 1º los siguientes, en la parte necesaria. En las escalas de números impares se asignarán á la primera mitad un número más que á la segunda, para los efectos de las expresadas designaciones.

Art. 9.^o No se concederá en lo sucesivo pase alguno á Ultramar, con ascenso ni sin él, sino para vacante determinada en los cuadros orgánicos del ejército de aquellos dominios, considerándose como tal el cuadro de reemplazo de las islas Filipinas, pero no los de Cuba y Puerto-Rico, que han de quedar suprimidos tan pronto como haya sido baja en ellos el personal hoy existente.

Art. 10. Los destinos militares de comisión activa de planta fija en Ultramar, cuando no sean provistos en Jefes ó Oficiales del ejército de la isla en que ocurra la vacante, serán igualmente considerados como los empleos vacantes en los cuerpos para los efectos de su provisión por el turno de la Península. Los de Ayudante de campo de los Generales empleados en Ultramar serán en todos los casos de libre provisión,

pero en Jefes ó Oficiales que reúnan las circunstancias prevenidas para los pases con ascenso; los que no las reúnan, podrán únicamente ser nombrados Ayudantes en su propio empleo.

Art. 11. Los Jefes y Oficiales destinados á Ultramar á solicitud propia tendrán derecho al abono de su pasaje personal en la forma ordinaria pero no al de sus familias; el derecho al abono del pasaje de estos tendrá únicamente efecto en los casos de destino forzoso y con sujeción á lo prescripto sobre el particular.

Art. 12. Se confirma lo mandado en anteriores disposiciones, sobre la necesaria e indispensable permanencia de seis años en Ultramar, para que sean válidos en la Península los ascensos obtenidos mediante el pase a aquellos dominios. Quedan igualmente confirmadas todas las disposiciones relativas á los pases sin ascenso y regreso á la Península, en cuanto no estén en oposición con las presentes.

Art. 13. Lo anteriormente prescripto se entiende sin perjuicio de la facultad que el Gobierno tiene, y se reserva de enviar en situaciones excepcionales á los ejércitos de Ultramar, en su propia clase ó con ascenso, á los Jefes y Oficiales de la Península que considere más conveniente al bien del servicio.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.

(Gaceta núm. 70.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Burgos y el de primera instancia de Torrelavega acerca del conocimiento de la causa que se instruye contra D. Pablo Cayon, segundo Comandante de infantería, retirado, por injurias y amenazas al Alcalde constitucional de Cartes D. Tomás González Guigodos.

Resultando que hallándose esta en la tarde del 9 de Noviembre

último en la casa de su hermano político D. Ezequiel Campuzano, se llegó á ella D. Pablo Cayon, y con ocasión de hablarse sobre elecciones profirió palabras injuriosas contra dicho Alcalde; que reconvenido por este para que se reportase, repitió las propias palabras e hizo además de buscar las pistolas en las pistoleras del caballo que montaba, y no encontrándolas, se apeó con presencia y acometió con ira á aquella Autoridad, apiéndola fuemente; todo lo cual aparece de las declaraciones prestadas por el Alcalde y algunos testigos del sumario:

Resultando que Don Ezequiel Campuzano reconoce en la suya que Cayon clasificó de pillo al Alcalde, añadiendo que ambos se agarraron, y aun atribuyendo el primer movimiento al mismo Alcalde:

Resultando de la indagatoria del procesado haber este manifestado, después de la ocurrencia referida, que si hubiera tenido las pistolas acaso hubiera disparado un tiro al Alcalde cuando se arrimó á su caballo; pero que tal manifestación la hizo en tono de broma, pues en este sentido se le había hablado sobre el particular:

Resultando que habiendo reclamado su fuero el procesado Cayon ante el Juzgado de la Capitanía general de Burgos, se promovió en su virtud la presente competencia, que sostiene la jurisdicción militar, fundándose en que el hecho de que se trata, según la deposición de un testigo presencial, no se cometió el delito de injuria, y que aún suponiendo este, era necesario para que causase desafuero que concurriesen las circunstancias que señala el art. 192 del Código penal, las cuales no existían porque Cayon no era un inferior del Alcalde, atendida su calidad de asornado de Guerra como Comandante retirado, y porque las injurias, caso de haber sido proferidas, no lo fueron con ocasión de las funciones propias del Alcalde:

Resultando, finalmente, que el Juzgado ordinario de primera instancia afirma, por el contrario, que el delito en cuestión causa desafuero, según la ley 9, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, y la Real orden de 8 de Abril de 1831:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Joaquín de Roncali,

Considerando que, cualquiera que sea el grado de culpabilidad que pueda resultar en su día del examen y apreciación del proceso contra el segundo Comandante de infantería retirado D. Pablo Cayon, el hecho que se le imputa por el Alcalde de Cartes, en cuanto es necesario para la resolución del presente conflicto jurisdiccional, se halla comprobado por las declaraciones de algunos testigos:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 192 del Código penal vigente, la injuria, el insulto y la amenaza á la Autoridad constituyen desacato contra la misma:

Considerando que, según lo previsto en la ley 9, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, y en la Real orden de 8 de Abril de 1831, que declaró subsistente el principio de desafuero consignado en la misma ley, quedan desaforados los militares que cometen el delito de desacato contra las justicias, es decir, contra las autoridades revestidas de atribuciones judiciales, como lo está el Alcalde constitucional de Cartes:

Fallamos, que debemos declarar y declararemos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Torrelavega, al que se remitan unas y otras aclaraciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta de esta corte e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos =Ramon María de Arriola.= Joaquín de Roncali.= Juan María Bieco.= Eduardo Elío.

Publicación.=Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquín de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Marzo de 1859.
=Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 88.

Dirección general de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de fecha 2 del actual año, esta Dirección general ha señalado el dia 27 de Abril próximo, á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Torquemada, situado en la carretera de Valladolid á Burgos, por tiempo de dos años y cantidad de sesenta y cinco mil reales vellón anuales en que se ha hecho proposición.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1859, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Palencia ante el Sr. Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel pliego de condiciones generales, la Instrucción

de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1841 y 9 de Julio de 1842 y la Real orden de 1º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 1º de Enero del propio año sobre exención de granos, cuya observancia así como la de cualesquier otras disposiciones generales ó totales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condición quince del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse preventivamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la diez y siete mil sesenta y dos reales vellón, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción; la menor mejora

admitible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados, será del medio diezmo; y la primera de la que se hicieren para la licitación abierta, si tuviere lugar, será también del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores no basta de diez reales vellón cada una.

Madrid 5 de Marzo de 1859.—
El Director general de Obras públicas, José de Uría.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D. N. N. vecino de ente- rado del anuncio publicado con fecha de 5 de Marzo de 1859 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Torquemada se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

(Fecha y firma del proponente)
Lo que se anuncia en el Boletín

oficial para conocimiento público.

Palencia 15 de Marzo de 1859.
El G. I., Manuel López Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

La Dirección general de Rentas establecidas, con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue:

«Conformándose, la Dirección con lo propuesto por el Administrador principal de Hacienda de esa provincia ha acordado que Dñ Ignacio Alcalde cese en el cargo de Visitador de la Renta del papel sellado de la misma, que se le confirmó por orden de 24 de Noviembre del año último.

Al propio tiempo ha nombrado para el desempeño del expresado cargo á D. Angel Guevos Martín, Abogado de los Tribunales del Reino.»

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y mas efectos oportunos.

Palencia 16 de Marzo de 1859.
El G. I., Ramon Rascon.

Mes de Febrero de 1859.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante expresado mes.

ARMA á que pertenece.	GRADOS.	EMPLEOS.	ALTAS.	Haber mensual que disfrutan.	PUNTOS DE RESIDENCIA.	MOTIVOS.	FECHAS de las Reales órdenes de concesión, cédulas y diplomas.
Infantería	»	Cabo.	Emeterio Suárez Lazo.	60	Cisneros.	Licenciado absoluto por cumplido procedente del ejército.	2 Agosto 1856
Ingeniero.	»	Id.	Basilio Palomino Gómez.	30 41	Aguilar de Campo.	Por id. id. id. id.	9 Agosto 1856
Id.	»	Id.	Manuel González García.	30 41	Respenda de la Peña.	Por id. id. id. id.	9 Agosto 1856
Infantería	»	Soldado.	Santiago Vargas Santos.	30 41	Astudillo.	Por id. id. id. id.	9 Agosto 1856
Id.	»	Id.	Hipólito Barba Francés.	60	Torquemada.	Por id. id. id. id.	15 Mayo 1857
Id.	»	Id.	Lorenzo Villaseca Merino.	30 41	Villaverde de la Peña	Por id. id. id. id.	9 Agosto 1856
BAJAS.							
Infantería	Coronel. Ten. coronel.	Alejandro Lersundi y Olave.	1360	Frómista.	Trasladado su pago á la provincia de Valladolid por disposición de la Junta de clases pasivas.		
					12	Feb. 1849	

Palencia 15 de Febrero de 1859.—Cayetano Escandón.

Junta de Instrucción pública DE PALENCIA.

No habiendo remitido las Juntas de primera enseñanza de los pueblos que a continuación se expresan los presupuestos de sus respectivas escuelas que los Maestros han debido presentarlas para su informe, y siguiendo ya su examen y aprobación, véase ésta de Instrucción pública en la necesidad de usar de

los medios que prescribe la regla 13 de la Real orden de 29 de Noviembre último, y en su consecuencia ha venido en acordar: que los encargados de la enseñanza en los citados pueblos, formen y envíen directamente y sin dilación alguna dichos presupuestos y las listas de los libros que se proponen usar de texto en sus escuelas durante el corriente año con especificación del nombre de los autores, conforme á lo prevenido en la Real orden

enunciada: unos y otras se remitirán por duplicado.

Los Alcaldes darán conocimiento de esta disposición, tan luego como reciban el Boletín oficial en que se inserte, á los repetidos maestros para su debido cumplimiento, y á las Juntas locales para que la tengan presente.

Pueblos á quienes se refiere esta circular.

PARTIDO DE ASTUDILLO.

Amayuelas de Abajo.

Amayuelas de Arriba.
Itero de la Vega.
Melgar de Yuso.
Monzon.
Palacios del Alcor.
Piba de Campos.
Rivas.
San Cebrián de Campos (el Maestro.)
Torquemada.
Valbuena de Pisuerga.
Villalaco.
Villamediana.
Villodre.

PARTIDO DE BALTANAS.

Alba de Cerrato.
Baltanás.
Castrillo de D. Juan.
Cevico de la Torre.
Cubillas de Cerrato.
Población de Cerrato.
Reinoso.
Tabanera de Cerrato.
Valdecañas.
Villaviudas (la Maestra.)

PARTIDO DE CARRION.

Arconada.
Babillo.
Las Cabañas.
Frómista.
Ledigos.
Lomas.
Marcilla.
Nogal de las Huertas.
Osorno.
Población de Arroyo.
Arroyo.
Santillana de Campos.

PARTIDO JUDICIAL DE**Terradillos.**

Moratinos.
Villambrán de Cea.
Torre de los Molinos.
Villadiezma.
Villaflorco.
Villamuera de la Cueza.
Villaturde.
Villanueva del Río.

PARTIDO DE CERVERA.

Aguilar de Campoó.
Cervera de Pisuerga.
Nogales de Pisuerga.
Alár del Rey.
Perazancas.
Prádanos de Ojeda.

PARTIDO DE FRECHILLA.

Abastas.
Añoza.
Autillo de Campos.
Baquerín de Campos.
Cardeñosa.
Castil de Vela.
Castromochón (la Maestra.)

Cisneros.

Frechilla.
Guaza.
Mazuecos.
Paredes de Nava.
Pozo de Urama.
Pozuelos del Rey.
San Román de la Cuba.
Villacidales.

Villada.

Villaleón.
Villafumbroso.
Villanueva del Rebollar.
Villatoquite.
Villemar.

PARTIDO DE PALENCIA.

Baños.
Fuentes de Valdepero.
Grijota.
Magaz.
Pedraza de Campos.
Perales.
Villaldávila.
Villamartín.

Villambranes.

PARTIDO DE SALDAÑA.
Bárcena de Campos.
Buenavista.
Calahorra de Boedo.
Espinosa de Villagonzalo.
Ventosa.
Villasarracino.
Poza de la Vega.
La Serna.
Villamoronta.

Para el debido orden y regularidad en los estados que los Maestros y Maestras de esta provincia han de remitir trimestralmente á esta Junta antes del dia diez de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, en cumplimiento á lo mandado por la regla 15 de la Real orden de 29 de Noviembre último, la misma ha acordado que los enunciados funcionarios se arreglen en un todo el modelo que á continuación se inserta.

Palencia 17 de Marzo de 1859.—
El G. I. P., Manuel López Puga.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

PUEBLO DE**TRIMESTRE DE 1859.****Escuela pública de niños ó niñas.**

ESTADO de los pagos que se han hecho al que suscribe, Maestro de la expresada escuela en el trimestre vencido en fin de (Marzo) último, enseñanzas que reciben los niños que asisten á ella y relación de las cantidades invertidas de los fondos del material.

Reales vellón que se han satisfecho al Maestro (ó Maestra).

Número de niños (ó niñas) que han asistido á la escuela y recibido las enseñanzas de												
Doctrina cristiana y lectura.			Escritura.		Aritmética.		Gramática.		Agricultura.		Total niños.	
Por personal.	Por material.	Por retribuciones.	Pudientes.	No pudientes.	Pudientes.	No pudientes.	Pudientes.	No pudientes.	Pudientes.	No pudientes.	Pudientes.	No pudientes.

Inversión de los fondos correspondientes al capítulo del presupuesto relativo á enseres de la escuela.

Reales.

Se ha construido un tablero encerado contador (de tales dimensiones) y satisfecho por él treinta y cinco rs. 35
Importe de una colección de mimbres del Sr. Iturzaeta, once rs. 11
Idem satisfechos por tantos cuadros (ó tablas) para la colocación de las mismas.

Inversión de los fondos correspondientes al capítulo del presupuesto relativo á libros, papel, etc., para los niños que no puedan costearlos.

Reales.

Se han comprado seis manuales de Agricultura del Sr. Olivan, su coste treinta y seis reales 36
Una docena de catecismos por el Padre Gaspar Astete añadido por el Sr. Menéndez de Luarca. 2 50

Lugar del Sello.

Fecha y firma de

V.º B.º

El Presidente de la Junta de 1.º enseñanza,

El Maestro,

El Secretario,

ANUNCIOS PARTICULARES.**BANCO DE VALLADOLID.**

Domiciliado por Real decreto de 22 de Octubre último, el pago de los intereses de la Deuda pública en las capitales de provincia, la Junta de Gobierno de esta sociedad ha acordado en beneficio de los tenedores de títulos de la deuda y de otros valores análogos que devenguen intereses pagaderos en esta plaza, encargarse de la custodia de aquellos en depósito y del cobro de intereses sin retribución alguna, así como de las cantidades en metálico que se depositen para disponer de ellas cuando convenga renunciando al premio de un octavo por 100 que tendría derecho á percibir; y en conformidad á este acuerdo;

El Banco admite desde hoy en depósito gratuito todo clase de efectos de la deuda pública del Estado y extranjera. Las cantidades en metálico que voluntariamente se depositen para disponer de ellas cuando convenga

se encarga de realizar el cobro de los Cupones de la deuda del Estado con interés, cuyo importe después de satisfecho por la Tesorería de la provincia, abonará en cuenta á los depositantes y podrán disponer de él cuando gusten. El Banco no responde de los incidentes que por estropio u otra causa puedan ocurrir después de entregados los cupones en Tesorería.

También admite en depósito gratuito las acciones de sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas que tengan su domicilio y pago de intereses en esta capital, encargándose igualmente del cobro de los que devenguen.

Los depositantes recibirán en el Banco las facturas en que han de expresar los efectos que depositen. Para retirarlos avisarán con un día de anticipación, á fin de extraerlos oportunamente, con las formalidades de Reglamento, de la caja reservada donde se custodian. Valladolid 1º de Marzo de 1859.—El Administrador, Gaspar de Abarca. 3—6

Imprenta de Mariano Garrido.